

satisface facilitando que dicha ejecutividad pueda ser sometida a la decisión de un tribunal, y que éste, con la información y contradicción que resulte menester; resuelva sobre la suspensión.

"...se vulnera ese derecho fundamental," (tutela judicial efectiva) "no cuando se dictan actos que gozan de ejecutividad, sino cuando, en relación a los mismos, se inician actos materiales de ejecución. sin ofrecer al interesado la posibilidad de instar la suspensión de esa ejecutividad.

Y esa ejecución se ha iniciado después de que los interesados solicitaran sin éxito en la vía administrativa la suspensión de la ejecutividad, pero antes de que pudieran acudir a la vía jurisdiccional a someter a su decisión esa denegación de suspensión de la ejecutividad de los actos que fue decidida en la vía administrativa."

Tampoco en ello se encuentra fundamento y relación con la actuación administrativa cautelar inicial realizada por esta Administración, consistente principalmente en seguir el procedimiento disciplinario básico previsto, mediante una orden de paralización de obras y la concesión del plazo previsto de dos meses para que la interesada aclare y legalice en posible la situación de alteración urbanística apreciada, sin olvidar desde el primer momento el derecho a la defensa particular de la interesada al incluir expresamente un plazo de audiencia inicial y posterior de recurso, a los efectos de que presente las alegaciones y justificaciones que estime pertinentes, así como la aportación de la documentación conveniente a sus intereses.

Se advierte que es usual la aportación por parte de los interesados de documentación justificativa complementaria a las alegaciones para permitir el mayor conocimiento por la Administración que, en su caso, aclare el fundamento de las manifestaciones presentadas, como es la aportación de la escritura de propiedad y, en ocasiones, el permiso de la Comunidad, fotografías, esquemas, documentación técnica (escrita y gráfica: planos acotados, fotografías...), certificaciones, etc.

En este caso, el informe aportado carece del habitual anexo gráfico que permita conocer a qué planos "aportados por el Cliente" se refiere, así como las variaciones ejecutadas sobre los mismos... En realidad, en el informe ni siquiera se encuentra identificado el "cliente", si bien se describe la situación donde "se han realizado" los trabajos mencio-

nados como "ático de San Lorenzo Fase II 6º E", teniéndose en cuenta el hecho de que la interesada lo aporta junto a escrito solicitando "el archivo y sobreseimiento de la misma sin imposición de sanción algún a a esta parte", previa solicitud de ampliación de plazo para aportar documentación el 30 de abril de 2009.

No obstante, durante el plazo en que la Administración ha estado actuando siguiendo el correspondiente procedimiento, queda constancia documental gráfica (fotografías obrantes adjuntas a las correspondientes actas de la Policía Local) sobre la evolución las obras s/ fechas de las mismas: 3-marzo-2009; 13-abril-2009; 10-junio-2009, que no han permanecido "paralizadas" en la fase similar a la detectada (se entiende fecha de conocimiento de la primera orden de paralización).

Conclusión: Por lo anterior, no se encuentran fundamentos técnicos para la estimación del recurso presentado, especialmente la solicitud del archivo del expediente cautelar disciplinario incoado, ni de la suspensión de la ejecutividad de la "orden de suspensión" (comprobada desobedecida), ni de la pretensión de que no se incoe el correspondiente expediente sancionador (ya que el resto de pretensiones relativas a una sanción aún inexistente carecen de objeto), ni, en consecuencia la implícita solicitud de "paralización" de la actividad administrativa tendente al estudio y reacción ante la detección de unas obras de ampliación de vivienda en la planta de cubierta de una edificación plurifamiliar para las que no consta la preceptiva y previa licencia de obra mayor que las ampare y que aparecen como manifiestamente contrarias a los parámetros urbanísticos aplicados a ese suelo.

A la vista de lo informado por la Dirección General de Arquitectura-Urbanismo se propone la desestimación del Recurso de Alzada, no obstante la Presidencia resolverá lo que estime procedente."

Y de conformidad con el mismo, VENGO EN DISPONER la desestimación del recurso de alzada presentado por D.^a Denise Ruas Morely, a la Orden de la Consejería de Fomento nº 1018, de fecha 07-05-2009."

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos advirtiéndole que con tra este acuerdo, que agota la vía administrativa, puede interponer recur-